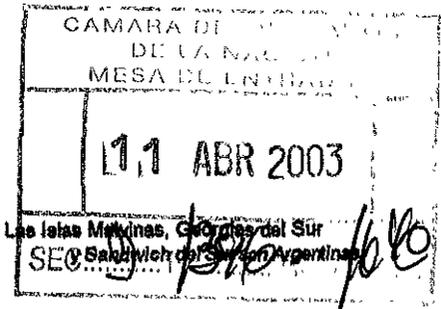




H. Cámara de Diputados de la Nación



Bs. As., 4 de marzo de 2003

Sr. Presidente de la
Honorable **Cámara** de
Diputados de la **Nación**
Don Eduardo **Camaño**
S / D

De mi mayor **consideración:**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de **solicitarle** tenga **a bien** reproducir y consecuentemente **darle** estado parlamentario al Proyecto de Ley de mi autoría, que fuera presentado bajo **Expte. 645-D-01**, publicado en el TP 9.

Sin otro **particular** y quedando a su disposición, aprovecho la oportunidad para saludar a Ud. muy **atte.**

MARIA AMERICA GONZALEZ
DIPUTADA DE LA NACION

7

Buenos Aires, 1º de marzo de 2001.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de solicitarle teng. a bien reproducir y consecuentemente darle estado parlamentario al proyecto de mi autoría, que fuera presentado bajo expediente 2.727-D.-99, publicado en el Trámite Parlamentario Nº 60.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

María A. González.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

INCOMPATIBILIDAD ENTRE LAS REMUNERACIONES ESTATALES Y LOS HABERES PREVISIONALES

Artículo 1º – A partir de la sanción de la presente ley la percepción de remuneraciones correspondientes a los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque sean de carácter electivo, en cualquiera de los poderes del Estado nacional, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado, sociedades de Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, obras sociales del sector público o entidades de cualquier naturaleza de carácter público no estatal, serán incompatibles con la percepción de haberes correspondientes a beneficios previsionales de jubilación ordinaria, extraordinarias o retiro anticipado superiores a los mil pesos (\$ 1.000); cualquiera fuere la ley por la que fueron otorgados y ya se trate de un régimen previsional nacional, provincial o municipal.

Art. 2º – Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior a las remuneraciones correspondientes a cargos docentes o de investigación en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo, o en facultades, escuela, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que dependan de ellas.

Art. 3º – Cuando el beneficio que percibiere el agente o funcionario estatal mencionado en el artículo 1º derivara del régimen de capitalización de la ley 24.241, la percepción de la remuneración sólo será incompatible con la percepción de la prestación básica universal, la prestación compensatoria o la prestación adicional por permanencia en los casos que ésta pudiera corresponder hasta el monto establecido en el artículo 1º.

Art. 4º – Los agentes mencionados en el artículo 1º tendrán derecho al cobro de sus haberes en el monto total original cuando por el cese en el cargo dejen de percibir las remuneraciones correspondientes a la función desempeñada en el ámbito nacional estatal o público no estatal. La suspensión de los beneficios por incompatibilidad con la remuneración estatal o pública no dará derecho a reclamo alguno de retroactividad ni a reajuste en el monto del beneficio previsional original.

Art. 5º – Cuando se percibieran remuneraciones contraviniendo lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley el funcionario, agente o empleado estará obligado a restituir al organismo previsional las sumas que hubiera percibido indebidamente, pudiéndose descontar las mismas de los haberes futuros o procederse a la ejecución judicial de la totalidad del crédito. Las sumas que se restituyeran por este concepto ingresarán al régimen previsional público integrando los conceptos previstos en el artículo 18, inciso b) de la ley 24.241.

Art. 6º – Los organismos mencionados en el artículo 1º relevarán la totalidad de los legajos de personal, incluyendo la documentación correspondiente a los más altos jerárquicos e incluso a los cargos electivos e informarán a la Administración Nacional de la Seguridad Social o al organismo previsional que correspondiere, el listado de funcionarios, agentes o empleados que se encuentran percibiendo jubilación ordinaria o retiro anticipado derivados de cualquier régimen previsional nacional, provincial o municipal. En aquellos casos en que no se hubiera completado debidamente el legajo personal y no figurara este dato se comunicará al funcionario agente o empleado a que denuncie su situación en el plazo de 48 horas de notificado.

Recibido el listado la Administración Nacional de la Seguridad Social o el organismo previsional que correspondiere procederá a suspender el beneficio, en las condiciones establecidas en esta ley y hasta la suma neta de pesos un mil (\$ 1.000) y comunicará de inmediato al organismo pagador de la remuneración tal circunstancia. Los organismos mencionados en el artículo 1º no podrán liquidar las remuneraciones a aquellos funcionarios, agentes o empleados que se encontraran comprendidos en la incompatibilidad según constancias sobriantes en sus registros, hasta tanto no recepcionen la comunicación de suspensión. Dicha comunicación del organismo de gestión previsional deberá conservarse en el legajo y otorgársele copia o fotocopia al interesado debidamente por el organismo responsable del pago de la remuneración.

Art. 7º – El funcionario, agente o empleado que maliciosamente ocultare la incompatibilidad al organismo responsable del pago de la remuneración será pasible de suspensión o remoción del cargo desempeñado e inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por un período de cinco a quince años. Igual sanción le será aplicable al funcionario,

agente o empleado que siendo responsable del pago de las remuneraciones establecidas en el artículo 1º o siendo responsable del trámite en el organismo previsional correspondiente, ocultare y/o desvirtuare o de algún modo obstruyere la aplicación de la presente ley.

Art. 8º – Cuando se tuatare de funcionarios, agentes o empleados que acceden al cargo en forma electiva se duplicarán las sanciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 9º – Los aportes y contribuciones establecidos en el artículo 1º de la ley 24.241 correspondiente a las remuneraciones de los funcionarios, agentes o empleados afectados por la incompatibilidad establecida en esta ley ingresarán al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones con destino al régimen previsional público en el marco de lo dispuesto en el inciso *h*), artículo 18 de la ley 24.241.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.